

PROCESO: EJECUTIVO CON GARANTIA REAL - SEGUNDA DEMANDA ACUMULADA (C-3)

RADICADO NO. 2019-00079-00

Conforme a solicitud que antecede, pasa al despacho del Señor (a) Juez Hoy para proveer, BUCARAMANGA, ABRIL VEINTIUNO (21) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).



MARIELA HERNANDEZ BRICEÑO

Secretaria

**JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
BUCARAMANGA, ABRIL VEINTIUNO (21) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 463 del C. G. del P., la Dra. DANYELA REYES GONZALEZ, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.052.381.072, TP. No. 198.584 del C.S.J., apoderada de la entidad FONDO NACIONAL DEL AHORRO "CARLOS LLERAS RESTREPO", identificado con NIT. 899.999.284-4, presenta demanda de acumulación contra AIDA ROCIO BARRIETOS ORJUELA, identificada con cedula de ciudadanía No. 63.315.014.

Revisada la demanda, encuentra este despacho, que la parte demandante pretende se libre mandamiento de pago con base en la Escritura pública No. 6160 del 03 de diciembre de 2007, de la Notaria Quinta del Círculo de Bucaramanga, incorporado en el Pagare No. 63315014, respecto de las siguientes sumas de dinero:

A). Por la suma en unidades de valor real (UVR) de TREINTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS CON SEIS MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y CUATRO DIEZ MILESIMAS UVR (35300,6444 UVR) por concepto del CAPITAL INSOLUTO de la obligación, sin incluir el valor de la cuotas capital en mora, todas la cuales debían ser pagaderas en pesos; que al 16 de marzo de 2021 representan la suma de NUEVE MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y UN MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS CON VEINTICUATRO CENTAVOS (\$9.781.653,24) M/CTE.

B). Por el interés moratorio equivalente al 9.81%, es decir una y media veces (1.5) el interés remuneratorio pactado, siendo este del 6.54% E.A., sobre el CAPITAL INSOLUTO de la pretensión señalada en el literal A, sin superar los máximos legales permitidos, desde la fecha de presentación de la demanda, hasta que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación.

C). Por las sumas en unidades de valor real (UVR) relacionadas a continuación por concepto de cuotas de capital exigible mensual, vencidas y no pagadas desde el 05 de mayo de 2020, hasta la fecha de presentación de la demanda, 16 de marzo de 2021; valor capital en (UVR 17.007,8407), equivalencia en pesos (\$ 4.712.797,82).

D). Por el interés moratorio equivalente al 9.81%, es decir una y media veces (1.5) el interés remuneratorio pactado, siendo este del 6.54% E.A., sobre cada una de las cuotas de capital exigible mensualmente, vencidas y no pagadas, sin superar los máximos legales permitidos, desde la fecha de presentación de la demanda, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

E). Por la sumas en unidades de valor real (UVR) relacionadas a continuación por concepto de intereses de plazo causados hasta la fecha de presentación de la demanda, de conformidad con lo establecido en la Escritura Publica No. 6160 de 03 de diciembre del 2007 de la Notaria Quinta del Circulo de Bucaramanga, incorporado en el Pagare No. 63315014, correspondiente a 11 cuotas dejadas de cancelar desde el 05 de mayo de 2020; valor interés de plazo en UVR 2600,1996, equivalencia en pesos al 06 de noviembre de 2020 (\$720.503,87)M/CTE.

F). Por las sumas relacionadas a continuación por concepto de seguros exigibles mensuales, cuotas vencidas y no pagadas, los cuales están a cargo de la parte demandada, tal y como se obligó mediante la CLAUSULA CUARTA DE LA HIPOTECA INMERSA en la Escritura Publica No. 6160 de 03 de diciembre del 2007 de la Notaria Quinta del Circulo de Bucaramanga, por un valor de (\$ 449.495,78) M/CTE.

Citado lo pretendido anteriormente, debemos mencionar lo referido en el hecho cuarto de la demanda, "la parte demandada ha incurrido en mora en el pago de la cuotas convenidas en la Escritura Publica No. 6160 del 03 de diciembre de 2007 de la Notaria Quinta del Circulo de Bucaramanga, desde el 05 de mayo de 2020, y en consecuencia se ha hecho exigible judicialmente, el pago de la totalidad de la obligación, haciendo uso de la cláusula aceleratoria, a partir de la presentación de la demanda, de acuerdo a lo pactado en la mencionada escritura y de conformidad a lo establecido en el Artículo 431

del C.G.P.

Una vez expresado lo pretendido por la parte actora, el Despacho requiere que se aclare el monto reclamado, con ocasión a la aceleración del plazo, indicado en el hecho cuarto (04) de la demanda, puesto que expresa que *la demandada ha incurrido en mora desde el 05 de mayo de 2020, y en consecuencia se ha hecho exigible judicialmente el pago total de la obligación, de acuerdo a lo pactado en la Escritura No. 6160 del 03 de diciembre de 2007, de la Notaria Quinta del Circulo de Bucaramanga*; lo anterior teniendo en cuenta que se trata de un título valor en el cual se dio una determinada suma de dinero, que se encuentra sometido a unas condiciones de pago, donde se menciona como sería su cancelación y en caso de incumplimiento en alguna de las cuotas, se exigiría el valor total, por ende su vencimiento no es de tracto sucesivo, sino por instalamentos, y las cuotas desaparecen al hacer uso de la cláusula aceleratoria; luego se contradicen los hechos y pretensiones de la demanda, pues se hace uso de una facultad y se fraccionan las pretensiones, situación que debe ser consecuente a lo pactado en el título valor que pretende ejecutar.

Seguidamente, se observó en la pretensión primera literal (A), el cobro del CAPITAL INSOLUTO, el cual no corresponde a la naturaleza del mismo, puesto que dice el demandante que *no incluye el valor de las cuotas capital en mora*; siendo que el capital insoluto en este caso, corresponde al saldo del capital, que todavía no se ha pagado de la deuda original; luego hay contradicción al hablar de capital insoluto, si se individualiza la obligación, al solicitar el pago de cuotas en mora por separado, junto con sus intereses de plazo, circunstancia que debe ser aclarada, respecto de la totalidad del valor pretendido.

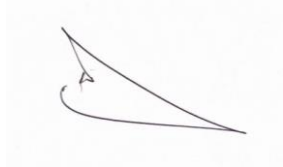
Por lo expresado anteriormente, se hace necesario que la parte actora allegue nuevo escrito de demanda, de conformidad a lo establecido por el artículo 82 y ss del C.G.P., y el Decreto 806 de 2020.

En este orden de ideas, el Juzgado Trece Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

1. Inadmitir la demanda EJECUTIVO CON GARANTIA REAL, presentada por FONDO NACIONAL DEL AHORRO "CARLOS LLERAS RESTREPO", quien actúa por intermedio de apoderado judicial Dra. DANYELA REYES GONZALEZ, contra AIDA ROCIO BARRIETOS ORJUELA, de acuerdo a lo señalado en la motivación de este proveído.
2. Conceder el término de cinco (5) días para que sea subsanada la irregularidad anotada en la parte motiva, so pena del rechazo de la demanda.
3. Reconocer Personería a la Dra. DANYELA REYES GONZALEZ, como apoderada judicial del demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,



WILSON FARFAN JOYA
Juez

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO A LAS PARTES ANOTÁNDOLO EN EL ESTADO QUE SE FIJO EL DIA: ABRIL 22 DE 2021.



MARIELA HERNANDEZ BRICEÑO
SECRETARIA